

Corpoguajira

RESOLUCIÓN No. 2038 DE 2017
()

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017, Corpoguajira otorga permiso de Estudio de Recursos Naturales con el propósito de cuantificar el potencial eólico en el Municipio de Barrancas – La Guajira a favor de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S. y se dictan otras disposiciones.

Que mediante Oficio de fecha 17 de Julio de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 3690 de fecha 17 de Julio de 2017 el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS en su condición de Gerente de la Empresa SOWITEC E. R. DE COLOMBIA S.A.S. interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE:

Motiva nuestra inconformidad con el acto administrativo cuya modificación solicitamos a través de este escrito, dos de las observaciones y recomendaciones incluidas en el Artículo Tercero, relacionadas en los ítems 10 y 13, que en sus literales y de manera respectiva contemplan:
Artículo Tercero:

- I *La empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S debe reportar en medio magnético y físico a CORPOGUAJIRA semestralmente y durante la vigencia del permiso en la forma en que se captura y no promedio de estos, los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, los cuales deben entregarse al área de Planeación y a la Subdirección de Autoridad Ambiental, quienes son los encargados de acopiar este tipo de información climatológica. La no entrega de la misma, será causal para suspender el citado permiso.*
- II *La empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S debe sembrar 80 árboles de especies frutales (mango, níspero) de tamaño entre 80 y 100 cm, los cuales deben ser entregados a la Subdirección Territorial del Sur de CORPOGUAJIRA, como apoyo a los programas de arborización.*

Según nuestro criterio e interpretación de la normatividad vigente ambos ítems deben ser omitidos como observaciones y recomendaciones para la empresa en la medida en que generan obligaciones y su omisión, sanciones graves.

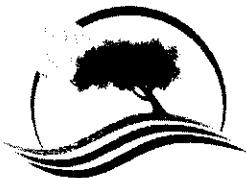
Las razones legales en las que fundamentamos la presente solicitud son las siguientes:

FALSA MOTIVACION:

EL artículo 84 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 del 1984), consagra la acción de nulidad para impugnar los actos administrativos cuando se encuentren viciados de nulidad por la falsa motivación del acto.

A su vez, el Consejo de Estado ha indicado que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de su fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que las razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Las obligaciones impuestas en ambos ítems, no son de recibo por no existir en ningún marco jurídico previo, y por tanto están por fuera de la legalidad, como pasamos a demostrar:



Corpoguajira

- a) La medición de viento en torres verticales corresponde a información manejada con cautela por cada una de las empresas desarrolladoras de proyectos eólicos, ya que constituye su razón económica principal y factor de competencia.

La Libertad de empresa, la libre competencia y la propiedad intelectual, tienen precisamente su origen en el artículo 333 de la Carta Política, pretender entonces que se haga "pública" la información que forma parte vital de un proyecto no puede bajo ningún criterio aceptarse como obligación y mucho menos generar sanciones, tal como la que se pretende de revocar el permiso otorgado.

Por su parte, la medición de viento a efectuar no se puede confundir con la medición de la misma variable con ocasión de realizar pronósticos, alertas meteorológicas o el conocimiento de los recursos naturales renovables, ya que, para esto, existe la red nacional meteorológica operada por el IDEAM con mediciones según protocolos a una altura de 4 metros de altura y por ende no comparable con las mediciones a realizar por SOWITEC a mayor altura y con otros propósitos, dado que el ámbito de aplicación es medir el potencial eólico en la zona.

En las funciones que da la Ley 99 y la misma CP a las Autoridades ambientales, se determina el conocimiento de los recursos naturales, es función de las corporaciones y el IDEAM diseñar, montar, mantener y analizar la red hidrometeorológica, con datos comparables entre sí. Las mediciones a realizar por la empresa no conforman una red, ni tampoco tienen la extensión temporal ni espacial, ni las características técnicas que requiere la corporación para realizar la evaluación de recursos naturales en su jurisdicción, debido a que nuestro propósito es diferente, a pesar de medir la misma variable.

Con esta actuación, COPORGUAJIRA está pasando por encima del artículo 333 de la CP, a raíz no entender el propósito de nuestras mediciones a nivel técnico, siendo diferentes a las que por mandato de la misma CP son responsabilidad de dicha entidad.

En contraste SOWITEC entiende, que la información a realizar en los estudios ambientales, si es pertinente para que la Autoridad alimente su base de datos regional de información ambiental, dado que el propósito de dichos estudios si corresponde a determinar el estado del ambiente.

- b) Por otra parte, en relación con la obligación de sembrar 80 árboles como apoyo a los programas de arborización de CORPOGUAJIRA, como pasamos a demostrar resulta una labor onerosa para la empresa, porque pese a ser un "apoyo" lo cual le daría el carácter de voluntario, su no cumplimiento de igual manera genera sanciones, razón por la que debe estar claramente definida su condición conforme a la ley.

En las consideraciones (observaciones de la visita) que atiende la Resolución 919 de 2017, se tiene claridad que no se realizarán intervenciones a los árboles presentes en el área instalación de la torre, lo cual deviene en que no debe existir ninguna medida de compensación, tal y como pasamos a demostrar:

El Decreto 1791 de 1993 por el cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal en sus artículos 1 y capítulo II Artículo 5 "Las clases de aprovechamiento forestal" y en el Decreto único sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015 Capítulo 3 Sección 1 Artículo 2.2.2.3.1.1., "Definición de Medida de Compensación y otros conceptos" en ninguna de las actividades a realizar con la instalación de la torre de medición, se generará el aprovechamiento de algún individuo arbóreo. Por lo cual no se produce un impacto en la vegetación que conlleve a la prevención, mitigación, corrección o compensación de la afectación; por ello no se considera pertinente la obligación establecida en la resolución 919 de 2017, como el apoyo de sembrar 80 árboles de especies frutales (Mango "Magifera indica" y níspero "Mespilus germanica"). Este apoyo desentiende los costos de compra de predio, establecimiento, la siembra de los individuos obliga al mantenimiento que tendría como mínimo una durabilidad superior (3 años) a la duración del permiso y demás actividades que conlleve la ejecución de una actividad de este tipo.

Por otra parte, las compensaciones ambientales buscan la corrección de un impacto en función de un servicio ambiental que busque la recuperación de un área, al establecer frutales se estaría generando una plantación de producción de frutas, que si bien es cierto servirían de anidación para

especies faunísticas, las mismas son de interés de aprovechamiento por el hombre, en temporada de cosechas y estas generaría un problema a la comunidad por su interés económico.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente recurso en las siguientes normas.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

LEY ESTATUTARIA 1581 DE 2012

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Los principios y disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a los datos personales registrados en cualquier base de datos que los haga susceptibles de tratamiento por entidades de naturaleza pública o privada.

Parágrafo. Los principios sobre protección de datos serán aplicables a todas las bases de datos, incluidas las exceptuadas en el presente artículo, con los límites dispuestos en la presente ley y sin reñir con los datos que tienen características de estar amparados por la reserva legal.

Artículo 4°. Principios para el Tratamiento de datos personales. En el desarrollo, interpretación y aplicación de la presente ley, se aplicarán, de manera armónica e integral, los siguientes principios:

b) Principio de finalidad: El Tratamiento debe obedecer a una finalidad legítima de acuerdo con la Constitución y la Ley, la cual debe ser informada al Titular;

g) Principio de seguridad: La información sujeta a Tratamiento por el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento a que se refiere la presente ley, se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento;

h) Principio de confidencialidad: Todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información, inclusive después de finalizada su relación con alguna de las labores que comprende el Tratamiento, pudiendo sólo realizar suministro o comunicación de datos personales cuando ello corresponda al desarrollo de las actividades autorizadas en la presente ley y en los términos de la misma.

Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

RESOLUCIÓN 667 DE 2016

“Por la cual se establecen los indicadores mínimos de que trata el artículo 2.2.8.6.5.3 de Decreto 1076 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.

ART. 1°—Indicadores mínimos. Los indicadores mínimos están conformados por un conjunto de variables que permiten registrar hechos y describir comportamientos para realizar el seguimiento al estado de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y el impacto de la intervención institucional.

Las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible deberán implementar los indicadores mínimos aplicando los lineamientos definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y el Ideam, en las hojas metodológicas, protocolos, estándares y demás instrumentos diseñados para normalizar la generación, administración, resguardo, flujo, intercambio y publicación de información ambiental en el país.

PETICIÓN

En razón a las anteriores consideraciones respetuosamente solicito al señor Director, proceda a modificar de manera parcial la Resolución Número 919 del 25 de mayo de 2017, en su artículo



Corpoguajira

tercero, ítems 10 y 13, ordenando la supresión de los mismos, toda vez que son ilegales por contravenir normatividad superior al respecto y haber sido falsamente motivados.

COMPETENCIA DE ESTA CORPORACIÓN PARA RESOLVER

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que adicionalmente el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (Art. 80 C.N.). La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, establece que los recursos de reposición deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Así mismo los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión.

Que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo esta Corporación procederá a resolverlo, teniendo en cuenta cada una de las cuestiones planteadas por el recurrente.

Que de conformidad con el Artículo 79 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contenciosa administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

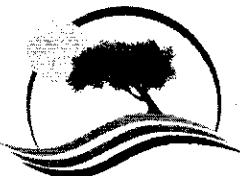
ANÁLISIS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA

Analizado el Recurso de Reposición presentado por el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS en su condición de Gerente de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S., considera este Despacho hacer un recuento de todo lo actuado respecto al permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica, otorgado a la Empresa anteriormente mencionada, de la siguiente manera:

Que mediante oficio de fecha 24 de Junio de 2015 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20153300252312 de fecha 9 de Julio de 2015 el señor RENE ALTAMAR RAMOS en su condición de Gerente de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S. solicita Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica en el Municipio de Barrancas – La Guajira.

Que mediante Oficio bajo Radicado interno No. 2015330017701 de fecha 3 de Agosto de 2015 la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Entidad realiza requerimiento a la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos y autorizada de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S., para que anexara los documentos pertinentes, exigidos por la Ley, que en su momento carecía la solicitud para dar inicio al trámite Ambiental.

Que la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S. aporta documentación complementaria a la solicitud del Permiso de Estudio de Recursos Naturales en el Municipio de Barrancas – La Guajira, el día 19 de Agosto de 2015.



Corpoguajira

Que mediante Oficio bajo Radicado interno No. 20153300182351 de fecha 11 de Septiembre de 2015 la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Entidad **nuevamente** realiza requerimiento a la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos y autorizada de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S., para que anexara los documentos pertinentes, exigidos por la Ley, que en su momento carecía la solicitud para dar inicio al trámite Ambiental.

Que mediante Oficio de fecha 6 de Octubre de 2015 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. 20153300268312 de fecha 7 de Octubre de 2015, la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S. anexa documentación requerida por esta entidad para dar inicio al trámite ambiental pertinente.

Que mediante solicitud de liquidación de fecha 20 de Septiembre de 2016 la subdirección de Autoridad de Ambiental solicita al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo de esta Entidad, liquidar los costos por el servicio de evaluación y trámite del permiso ambiental solicitado la cual fue remitida el día 27 de Septiembre de 2016 para continuar con el trámite pertinente.

Que mediante Auto No. 1140 del 5 de Agosto de 2016 Corpoguajira AVOCA CONOCIMIENTO DE LA SOLICITUD DEL PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPOSITO DE CUANTIFICAR EL POTENCIAL EÓLICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS - LA GUAJIRA, PRESENTADO POR LA EMPRESA SOWITEC COLOMBIA S.A.S., SE LIQUIDA EL COBRO POR LOS SERVICIOS DE EVALUACIÓN Y TRAMITE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Que el día 11 de Octubre de 2016 la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos y autorizada de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S., es notificada personalmente del Acto Administrativo No. 1140 del 2016, en donde se avoca conocimiento del Permiso ambiental solicitado por la Empresa en mención.

Que mediante comprobante de consignación No.684 del 19 de Octubre de 2016, esta Entidad registra el pago por los servicios de evaluación y trámite realizado por la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S.

Que mediante Informe Técnico registrado bajo Radicado interno No. INT – 1268 del 24 de Abril de 2017 , el profesional delegado por el Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental realiza su respectivo pronunciamiento en cuanto al permiso ambiental solicitado, luego de realizada la visita de inspección y remite el mismo a la Oficina de la Subdirección de Autoridad Ambiental para continuar con los fines pertinentes.

Que mediante Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017 Corpoguajira otorga permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica en el Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S. por un término de dos años a partir de la ejecutoria del acto administrativo en mención.

Que el día 11 de Octubre de 2016 la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos y autorizada de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S., es notificada personalmente del Acto Administrativo No. 919 del 2017, por la cual se otorga el Permiso de Estudio de Recursos Naturales mencionado anteriormente.

Que mediante Oficio de fecha 17 de Julio de 2017 y registrado en esta Corporación bajo Radicado interno No. ENT – 3690 de fecha 17 de Julio de 2017 el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS en su condición de Gerente de la Empresa SOWITEC E. R. DE COLOMBIA S.A.S. interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017.

Que por lo anterior, mediante informe técnico bajo Radicado interno No. INT - 3326 de fecha 21 de Septiembre de 2017, Corpoquaiira se pronuncia con lo siguiente:

Luego de analizar el Recurso de Reposición presentado por la empresa sobre la Resolución N° 919 del 25 de mayo 2017 por la cual se otorgó PERMISO DE ESTUDIO DE RECURSOS NATURALES CON EL PROPOSITO DE CUANTIFICAR EL POTENCIAL EÓLICO EN EL MUNICIPIO DE BARRANCAS – LA GUAJIRA” , el equipo técnico conceptúa lo siguiente sobre las solicitudes realizadas:



2050

Corpoguajira

La empresa SOWITEC Energías Renovables de Colombia SAS solicita que se proceda a modificar de manera parcial el artículo tercero, ítems 10 y 13, ordenando la supresión de los mismos, toda vez que son ilegales por contravenir normatividad superior al respecto y haber falsa motivación.

Artículo 3 numeral 10

Se acepta Parcialmente la solicitud de la empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S de no entregar los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica.

Se aclara que la información solicitada a la empresa será usada para el sistema de alertas tempranas de Corpoguajira y no para el modelamiento de parques eólicos.

El texto del artículo tercero numeral 10 queda de la siguiente manera:

" La empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S debe reportar en medio magnético y físico a CORPOGUAJIRA semestralmente y durante la vigencia del permiso la información del **PERFIL DIARIO** de velocidad, dirección y temperatura del viento de los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, a una altura entre 60 y 80 metros, los cuales deben entregarse al área de Planeación, quienes son los encargados de acopiar este tipo de información climatológica que será utilizada para alimentar el sistema de alertas temprana. La no entrega de la misma, será causal para suspender el citado permiso.

Artículo 3 numeral 13

No se acepta la solicitud de la empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S de sembrar 80 árboles de especies frutales (mango, níspero) de tamaño entre 80 y 100 cm.

Se aclara que si bien es cierto que la empresa no realizará aprovechamiento forestal, si tiene otras afectaciones sobre:

- El Paisaje rural: En esta zona nunca se había realizado la instalación de esta clase de infraestructura la cual realiza un cambio en el paisaje para los moradores de la región.
- Interferencia en la ruta de fauna silvestre, tales como: animales rastreados, aves y mamíferos voladores entre otros, por ser una estructura tan alta afecta las rutas de vuelo natural de aves y mamíferos voladores (murciélagos), principalmente en el amanecer y el anochecer.

Por lo anterior, se considera justificada mantener la medida de compensación de la siembra de 80 árboles frutales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que el acto administrativo impugnado, era susceptible únicamente del recurso de reposición, el cual fue interpuesto dentro del término legal de los diez (10) días hábiles, dado que fue notificado personalmente el día 4 de Julio de 2017 a la señora NAZLY MARTINEZ FAJARDO en su condición de Desarrolladora de Proyectos y autorizada de la Empresa SOWITEC ENERGÍAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S., y el precitado Recurso interpuesto el día 17 de Julio de 2017 por el señor RENE ESAU ALTAMAR RAMOS en su condición de Gerente de la Empresa anteriormente nombrada, dando cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículos 77 del Código Contencioso Administrativo.

Que la vía gubernativa constituye una prerrogativa de los particulares o interesados que mueve a la administración pública expedidora del acto para que lo revise en una misma instancia o en control jerárquico, mediante la interposición de los recursos procedentes, para que corrija los errores o falencias en que pudo incurrir al proferir el acto administrativo, o confirmar sus propias decisiones.

Que los recursos por la vía gubernativa no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumplen una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidera la decisión tomada a efectos de revocarla, modificarla o aclararla.



Que es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, para garantizar el debido proceso y sujeción al principio de legalidad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico.

Que de acuerdo con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, esta administración considera aceptar parcialmente los alegatos interpuestos.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el Artículo 3 numeral 10 de la Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017 por la cual se otorga un Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica en el Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S. el cual quedará de la siguiente manera:

- ✓ La empresa SOWITEC energías renovables de Colombia S.A.S debe reportar en medio magnético y físico a CORPOGUAJIRA semestralmente y durante la vigencia del permiso la información del **PERFIL DIARIO** de velocidad, dirección y temperatura del viento de los resultados del monitoreo de los Recursos Naturales con Potencial Aprovechamiento de Energía Eólica, a una altura entre 60 y 80 metros, los cuales deben entregarse al área de Planeación, quienes son los encargados de acopiar este tipo de información climatológica que será utilizada para alimentar el sistema de alertas temprana. La no entrega de la misma, será causal para suspender el citado permiso.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE los demás artículos, compromisos y recomendaciones plasmados en la Resolución No. 919 del 25 de Mayo de 2017 por la cual se otorga un Permiso de Estudio de Recursos Naturales para el futuro aprovechamiento de energía eólica en el Municipio de Barrancas – La Guajira, a favor de la Empresa SOWITEC COLOMBIA S.A.S. y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso al Representante Legal de la Empresa SOWITEC ENERGIAS RENOVABLES DE COLOMBIA S.A.S. o a su apoderado.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los


LUÍS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Ana Barros.